Año de 1905 — Jueves 14 de Diciembre — Número 276

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 9 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión de 7 del actual, adoptó el siguiente acuerdo: «Visto el expediente de elección de Concejales de Villamarín, verificada en 12 de Noviembre próximo pasado, remitido á esta Comisión en virtud de reclamación de Miguel Pérez y otros:

Resultando que publicada la oportuna convocatoria para la renovación bienal de Concejales, el Ayuntamiento de Villamarín consideró aquel término como un solo distrito dividido en dos secciones—Villamarín y Tamallancos,—según aparece de la certificación del acuerdo de aquel Ayuntamiento y providencias de la Alcaldía:

Resultando que ante la Junta municipal del Censo no se ha solicitado declaración de candidatos, designándose por aquella los cuatro Interventores que la ley requiere:

Resultando que celebrada la elección se verificó un solo escrutinio proclamándose en él como Concejales á seis individuos como elegidos, tres por la Sección de Villamarín y otros tres por la de Tamallancos:

Resultando que en la Sección de Villamarín aparecen tomando parte en la elección 182 individuos, y se adjudican á D. Manuel Suárez 140 votos, á D. Ramón Varela 138 y á D. Ramón Blanco 135, que en junto hacen un total de 413 sufragios aplicados, cuando, no pudiendo votar cada elector más que á dos de los tres Concejales que debían elegirse, el maximun de votos no podía exceder de 364:

Resultando que protestada la validez de las elecciones de dicho Ayuntamiento y pretendida su nulidad, se acompaña á la reclamación información judicial de testigos que acreditan lo expuesto por los reclamantes:

Considerando que el Censo de población determina el número de Concejales correspondientes á cada Municipio, y que el número de Alcaldes y Tenientes fija el de los distritos en que se divide cada término, con arreglo á lo prescrito en el art. 34 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que el Municipio de Villamarín por su población le está asignado un Alcalde, dos Tenientes y nueve Concejales, correspondiéndole, por consiguiente, dos distritos electorales, según lo dispuesto en el art. 35 de dicho Real decreto:

Considerando que al convocar á elecciones en Villamarín en un solo distrito, dividido en dos secciones, implica la evidente infracción de las disposiciones citadas é indujo á error á los electores, determinando la nulidad de todo el proceso electoral, puesto que á dicho Municipio le corresponden dos distritos con elección independiente el uno del otro:

Considerando que la aplicación de votos en la Sección de Villamarín, no sólo infringe lo prescrito en el art. 9 del Real decreto inferido, sino que determina además la existencia de un delito prescrito en el art. 28 de la ley del sufragio universal:

Considerando que la prueba suministrada por los reclamantes, que comprende el testimonio que acompañan, apreciada racionalmente, acredita de una manera indudable que ni en la Sección de Villamarín, ni en la de Tamallancos se verificaron real y efectivamente las elecciones, máxime cuando el local en que estas debían de tener lugar se hallaba ya cerrado á las doce de la mañana:

Vistos los citados artículos y los 27, 43, 48 y 49 del referido Real decreto;

La Comisión acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en el Municipio de Villamarín en las dos Secciones de Villamarín y Tamallancos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 11 Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 11 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión provincial, en sesión de 9 del corriente, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de las elecciones de Concejales verificadas en Viana el día 12 de Noviembre último y las reclamaciones contra su validez formuladas por los señores don Antonio Quintas y D. Martín Rodríguez:

Resultando que celebradas dichas elecciones en el acto de la proclamación de candidatos y designación de Interventores, se formularon algunas protestas fundadas en vicios de origen con relación á las elecciones de 1903, y el día de la votación se presentó en la Sección de Viana por el elector D. Abel Bustillo una protesta contra la validez de las elecciones en todos los distritos por las razones que se reservaba exponer á la Junta general de Escrutinio, sin que ante ésta ni por dicho señor ni otro alguno se hubiesen manifestado tales razones ni alegado cosa alguna en contra de la validez de dichas elecciones:

Resultando que durante el plazo que determina el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se reclamó contra la validez de las expresadas elecciones por los señores D. Antonio Quintas y D. Martín Rodríguez fundando su reclamación en que, correspondiendo elegir 10 Concejales, solo se votaron ocho:

Considerando que esta Comisión no puede ocuparse de la cuestión referente á los vicios de origen que supone existieron en las elecciones de 1903 por no ser ya esto de sus atribuciones; y en cuanto al número de Concejales que debieron votarse se demuestra por el acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Octubre próximo pasado contra el cual no se reclamó en forma legal, que eran tan solo ocho y no los diez que los reclamantes indican:

Considerando que contra la capacidad de los electos no se formuló reclamación alguna;

Se acuerda desestimar dicha reclamación y declarar válidas dichas elecciones.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 13 Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

NEGOCIADO 2.°—*Reformas sociales*

Descanso dominical

En la «Gaceta de Madrid» núm. 344, correspondiente al día 10 del mes de la fecha, se halla inserta una Real orden circular, dictada por el Ministerio de la Gobernación, cuyo tenor literal es como sigue:

«Los preceptos de la ley del Descanso dominical, viniendo á establecer una reforma de transcendencia en las costumbres sociales, habían de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos creados con

arreglo á ella tenía su principal raíz Aunque el tiempo transcurrido desde que dicha ley se publicó ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y además el Reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad á las exigencias sociales de la vida y de la industria nacional, lo cierto es que todavía, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la ley y en el Reglamento citados; siendo aún más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales haya una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen, contribuyendo esta apatía de las expresadas Autoridades á que se malogre en parte el propósito perseguido por el legislador de satisfacer las aspiraciones de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquélla, y la necesidad absoluta de que se cumpla toda ley, hacen preciso llamar la atención de las Autoridades dependientes de este Ministerio para que el mal observado precepto encuentre un pronto remedio que sea eficaz y completa la aplicación de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deben cooperar á la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, de sus derechos; el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abusos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen, por las facultades que la ley y el Reglamento les confieren, medios para conseguir que el cumplimiento de lo legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda eficacia, ya previniendo, y en su caso corrigiendo, la falta de celo por parte de las Autoridades locales, ya al entender, por virtud de reclamaciones, en la persecución y castigo de las infracciones que se cometan.

Por las razones expuestas, y en atención á la importancia del fin que se persigue,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se manifieste á los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronto y eficazmente cualquiera infracción que de aquéllos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes á los funcionarios que de los mismos dependan; siendo también la voluntad de S. M el Rey (Q. D. G.) que por V. S., al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada á corregir la negligencia ó lenidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de.....»

Y he dispuesto hacerla pública por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo y ordeno la más exacta y puntual observancia de la legislación vigente en la materia, ó sea la ley de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento de 9 de Abril de 1905, sin tolerar otras excepciones que las autorizadas, y corrigiendo con eficacia y prontitud cualquier infracción de los preceptos que rigen, para lo cual deberán dictar las oportunas medidas y exigir la mayor vigilancia á los dependientes de su Autoridad.

Deberán también disponer que la copiada Real orden circular reciba toda la posible publicidad en los respectivos términos municipales, y dar cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Orense 12 Diciembre de 1905.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Consecuente en mis deseos y propósitos de conocer las necesidades de la enseñanza primaria en la provincia, he acordado que desde el día 18 al 20 próximos, ambos inclusive, celebren las Juntas locales exámenes generales en las escuelas públicas de los respectivos distritos municipales, de conformidad en un todo con la circular de 10 de Julio último que, con el mismo motivo, se publicó en el *Boletín oficial* de 11 del mismo mes.

Orense 13 de Diciembre de 1905. —El Gobernador-Presidente, *Baldomero G. Valledor*.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

1 Dirección general de Correos —Toledo.—De Alcaudete á Espino del Rey, categoría 1.ª, peatón, con 1 000 pesetas de sueldo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

2 Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército. —Comisión de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Aranjuez, categoría 3.ª, dos escribientes temporeros, con 1 000 pesetas de sueldo.

3 Idem.—Inspección de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.— Madrid, 3.ª, dos idem, con 1 000

4 Idem.—Comisión de la Intendencia militar de Cuba.—Tarragona, 3.ª, idem, con 1 250.

MINISTERIO DE HACIENDA

5 Tesrería de Hacienda de Toledo, categoría 3.ª, aspirante de primera clase, con 1.250 pesetas de sueldo.

SEGUNDO CUERPO DE EJÉRCITO

6 Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos.—Huelva, categoría 3.ª, oficial tercero de Secretaría, con 1 000 pesetas de sueldo.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

7 Ayuntamiento de Logroño, categoría 3.ª, escribiente de Secretaría, con 1 000 pesetas de sueldo.

8 Idem, 4.ª, Jefe de celadores nocturnos, con 1 500.

9 Idem, 2.ª, fontanero, con 1.500. Para este destino se requiere compobar que tiene dicho oficio.

SÉPTIMO CUERPO DE EJÉRCITO

10 Ayuntamiento de Langreo. —Oviedo, categoría 2.ª, cabo de serenos, con 1.600 pesetas de sueldo.

11 Escuela Superior de Industrias de Gijón.—Oviedo, 2.°, bedel, con 1.000.

12 Ayuntamiento de Coruña.— Ronda Urbana, 1.ª, 3 guardias, con 1.000.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.° de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenerse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

13 Dirección general ds Correos. —Cáceres.—Jaraicejo, categoría 1.ª, cartero, con 100 pesetas de sueldo.

14 Idem.—Idem.—De la estación de Plasencia á Galisteo. 1.ª, peatón, con 250.

15 Idem — Idem.—De Guijo de Coria á Villanueva de la Sierra, 1.ª, idem, con 450.

16 Idem.—Córdoba.—La Carlota, 1.ª, cartero, con 500.

17 Dirección general de Correos. —Córdoba —Santa Eufemia, categoría 1.ª, cartero, con 150 pesetas de sueldo

18 Idem — Cuenca.— Gascueña, 1.ª, idem, con 100.

16 Idem.—Idem —De Reillo á La Cierva, 1.ª, peatón, con 500.

20 Idem.—Gerona.—Santa Cristina de Aro, 1.ª, cartero, con 100.

21 Idem.— Idem.— Massanet de Cabrenys, 1.ª, id., con 100.

22 Idem.—Guadalajara.—de Cogolludo á Santolis, 1.ª, peatón, con 425

23 Idem.—Huesca.—Sabiñánigo, 1.ª, cartero, con 400

24 Idem Logroño.—Corera 1.ª, idem, con 400

25 Idem — Lugo. — Lajosa, 1.ª, idem, con 150

26 Idem.—Navarra.—Ochagavia, 1.ª, id., con 300.

27 Idem. — Palencia.— Guardo, 1.ª, idem, con 300.

28 Idem.—Idem.—De Guardo á Villalba de Guardo, 1.ª, peatón, con 350.

29 Idem.—Idem.—De Herrera á Revilla del Collazo, 1.ª, idem, con 472'50.

30 Idem.— Terael.— De Hoz á Piou, 1.ª, con 850.

31 Idem.— Zaragoza.— De Mianos á Berdún, 1.ª, idem, con 400.

MINISTERIO DE LA GUERRA

32 Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército. —Inspección de la de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.—Nadrid, categoría 3.ª, escribiente temporero, con 720 pesetas de sueldo.

MINISTERIO DE HACIENDA

33 Dirección general de Aduanas.—Aduana de Cádiz, categoría 1.ª, mozo de faena, con 750 pesetas de sueldo.

34 idem.— Idem.— de Alicante, 1.ª, idem, con 625.

35 Tesorería central de Hacienda, 1.ª, ordenanza, con 750.

36 Archivo de Hacienda de Huelva, 1.ª, mozo, con 625.

37 Intervención de Hacienda de Cáceres, 1.ª, ordenanza, con 625.

PRIMER CUERPO DE EJÉRCITO

38 Ayuntamiento de Llerena.— Badajoz, categoría 3.ª, auxiliar de Secretaría, con 999 pesetas de sueldo.

39 Idem, 3.ª, escribiente temporero, con 700.

40 Idem, 1.ª, alguacil peón público, con 450.

41 Idem, 1.ª, tres guardias municipales, con 550.

42 Idem, 1.ª, guarda de campo, con 550.

43 Idem, 1.ª, guarda de paseo, con 450.

44 Idem.—Consumos, 2.ª, auxiliar de la Administración, con 365.

45 Idem, 1.ª, cuatro vigilantes, con 500. Para este destino se requiere tener de 20 á 50 años de edad.

46 Idem, 2.ª, cabo del resguardo, ósn 650.

46 Juzgado de primera instancia de Logroño —Cáceres, 1.ª, dos alguaciles, con 480. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

48 Ayuntamiento de Villahermosa.—Ciudad Real, 3.ª, escribiente y encargado del teléfono con 890. Para este destino se requiere tener conocimientos prácticos de telegrafía.

49 Idem, 1.ª, cinco guardias municipales, con 488.

50 Idem, 1.ª, dos serenos, con 488.

51 Idem de Carpio de Tajo.—Toledo, 2.ª, cabo de serenos, con 501'75.

SEGUNDO CUERPO DE EJÉRCITO

52 Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos —Huelva, categoría 1.ª, alguacil portero, con 700 pesetas de sueldo.

53 Juzgado de primera instancia de Loja.— Granada, 1.ª, alguacil, con 600. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

TERCER CUERPO DE EJÉCITO

54 Ayuntamiento de Calaceite — Teruel, categoría 1.ª, alguacil, con 335 pesetas de sueldo.

55 Ayuntamiento de Mazarrón. —Murcia, categoría 1.ª, sereno, con 480 pesetas de sueldo.

56 Audiencia provincial de Alicante, 1.ª, mozo de estrados, con 750. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

CUARTO CUERPO DE EJÉRCITO

57 Ayuntamiento de Gandesa.—Tarragona, categoría 3.ª, auxiliar de Secretaría con 730. pesetas de sueldo.

58 Idem, 1.ª, portero, con 547'50.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

59 Juzgado de primera instancia de Tafalla —Navarra, categoría 1.ª, alguacil, con 480 pesetas de sueldo y derechos de arancel. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

60 Ayuntamiento de Hermosilla. —Logroño, 1.ª, guardia municipal, con 456.

61 Idem de Entrena.—Idem, 1.ª, alguacil, con 150 y derechos de arancel. Para este destino se requiere el deber de asistir al Juzgado municipal.

62 Idem de San Vicente de la Sonsierra —Idem, 1.ª, guarda caminero, con 547'50.

63 Idem, 1.ª, guarda de campo, con 456'25

64 Idem, 2.ª, cabo de serenos, con 730.

65 Idem, 1.ª, 2 serenos, con 639. Para este destino y el anterior se requiere cuidar del aseo y limpieza de la población.

66 Idem de Castañares de Rioja. —idem, 1.ª, alguacil, con 250.

67 Idem, 1.ª, guardia municipal, con 500.

68 Diputación provincial de Logroño, 1.ª, portero, con 830.

69 Idem, 1.ª, idem del Hospital, con 830.

70 Intendencia militar.—Cuartel del Marqués del Duero.—Pamplona, 1.ª, conserje, con 75 centimos diarios.

71 Ayuntamiento de Logroño, 2.ª, idem, con 959'95.

72 Idem.—Consumos, 3.ª, auxiliar de la Administración, con 912'50.

73 Idem.—Idem, 2.ª, guardaalmacén, con 770'15.

74 Idem.—Idem, 1.ª, vigilante, con 770'15. Para este destino se requiere tener de 20 á 50 años de edad.

75 Idem.— Idem.— Fielato central, 2.ª, pesador, con 912'50.

76 Idem.—Idem —Idem, 1.ª, vigilante, con 770'15. Para este destino se requiere tener de 20 á 50 años de edad.

77 Idem.— Idem — Recinto, 2.ª, dos Fieles, con 999.

78 Idem.—Idem —Idem, 1.ª, 17 vigilantes, con 2'11 diarias. Para este destino se requiere tener de 20 á 50 años de edad.

79 Idem —Idem Guardia municipal, 2.ª, un cabo, con 912'50.

80 Idem,—Idem, 1.ª, cinco agentes, con 2'25 diarias,

81 Idem.—Celadores nocturnos, 1.ª, tres serenos, con 2'25 id.

82 Idem —Policía urbana y rural, 1.ª, dos guardas de dia, con dos id.

83 Idem.—Idem, 1.ª, uno idem de noche, con dos id.

84 Idem.—Limpieza, 1.ª, un carretero, con 2'25 id

85 Idem.— Idem, 1.ª, cinco barrenderos, con 2'13 id.

86 Idem.—Arbolado, 1.ª, un auxiliar de jardines, con 777'45 id. Para este destino se requiere acreditar conocimiento de jardinería.

87 Idem.—Idem, 1.ª, guarda de jardines, con 456'25.

88 Idem.—Aguas, 1.ª, guarda de la galería de iluminación, con 730

SEXTOGUERPODEEJÉRCITO

89 Ayuntamiemto de Saldaña.—Palencia, categoría 1.ª, voz pública, con 456 pesetas de sueldo.

90 Idem, 1.ª, guarda de campo, con 390.

91 Idem, 1.ª, sepulturero, con 390,

92 Idem de La Merindad de Castilla la Vieja.— Burgos, 1.ª, tres guardas de campo, con 300.

93 Juzgado de primera instancia de Lerma.—Burgos, categoría 1.ª, alguacil, con 480 pesetas de sueldo. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años,

SÉPTIMO CUERPO DE EJÉRCITO

94 Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.—Oviedo, categoría 1.ª, alguacil, con 480 pesetas de sueldo, tiene derechos de arancel. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años.

95 Idem de La Mota del Marqués. —Valladolid, 1.ª, id., con 480, i iem Idem.

96 Idem de Quiroga.—Lugo, 1.ª, idem, con 480, idem. Idem.

97 Ayuntamiento de Orense, 1.ª, músico solista, con 800. Tocará el clarinete.

98 Idem, 1.ª, músico, con 500 id.

99 Idem, 1.ª idem con 150. Idem el oboe.

100 Idem, 1.ª, id., con 90. Idem los platillos.

101 Juzgado de primera instancia de Puenteareas.— Pontevedra, 1.ª, alguacil, con 480. Para este destino se requiere ser mayor de 25 años de edad.

102 Ayuntamiento de Navia—Oviedo, 1.ª, guardia municipal, con 631.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

103 Ayuntamiento de Son Severa, categoría 1.ª, guardia municipal, con 400 pesetas de sueldo.

104 Idem, 1.ª, peón caminero, con 450.

105 Idem de Costitx, 1.ª, Oficial sacho, con 137.

106 Idem de Palma, 1.ª, guardia municipal, con 810

GOBIERNO MILITAR DE MELILLA

107 Iglesia parroquial del Peñón de Vélez de La Gomera, categoría 1.ª, sacristán, con 450 pesetas de sueldo.

108 Idem 1.ª, organista, con 250. Puede desempeñar ambos destinos una misma persona, siempre que el que solicite el de sacristan este impuesto en el cantollano y sepa oficiar en todos los actos religiosos anexos al cargo.

NOTAS —1.ª Las instancia solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentes en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la «Colección legislativa» de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actua, situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Noviembre de 1905

(*Gaceta núm.* 335).

AYUNTAMIENTOS

Don Julio Miranda, Alcalde accidental del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que el día 17 de Diciembre próximo, de once á doce, tendrá lugar en la casa Consistorial la aubasta pública para el arriendo de los derechos establecidos sobre el degüello de reses y arbitrios sobre puestos públicos de esta villa, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1906, ante la mesa constituída del modo prevenido en el art. 6.º en la instrucción de 26 de Abril de 1900 y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha y las que á continuación se expresan:

1.ª Los arriendos se verificarán por remate en subasta pública, verificándose las licitaciones por medio de pliegos cerrados extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y sujetándose las proposiciones que en ello se hagan el modelo que á continuación se expresa, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber el mismo consignado en la Caja de la Corporación ó en la general de Depósitos ó en sus Sucursales como garantía provisional el importe del 5 por 100 que sirve de tipo á la subasta.

2.ª Servirá de tipo para las subastas la cantidad de 2.000 pesetas para la de derecho sobre degüello de reses y 1.000 el arbitrio sobre puestos públicos.

3.ª El arrendatario ó arrendatarios, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique haber sido aceptada definitivamente su proposición, deberá ampliar la fianza hasta el 10 por 100 del importe del contrato.

4.ª El arrendatario ó arrendatarios percibirán sus derechos con arreglo á las tarifas aprobadas.

5.ª El arrendatario satisfacerá el importe del contrato por dozavas partes dentro, precisamente, de los cinco primeros días de cada mes á que corresponda.

6.ª El arrendatario en ningún caso podrá pedir la rescisión del contrato, que se entiende para él hecho á riesgo y ventura, como tampoco reclamar indemnización por concepto alguno.

7.ª Son de cuenta del arrendatario el pago de anuncios de este contrato, el reintegro del papel invertido en el expediente, el abono de la contribución é impuestos correspondientes, y, en general, todos los gastos que este anuncio ocasione.

8.ª El contrato se formalizará del modo prevenido en el 2.º párrafo del art. 22 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y con arreglo á la misma las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos, serán resueltas como determina el primer párrafo del art 31 y Real decreto de 12 de Julio de 1902.

9.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por el Alcalde.

10.ª El Letrado designado para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la susodicha Instrucción será D. Antonio Hervella.

11.ª Las subastas se verificarán conforme á las reglas que determina el art. 17 de la misma, y á ella han de atenerse los licitadores para todo lo demás que no se deja consignado expresamente.

12.ª Si el rematante ó rematantes no cumpliesen todas y cada una de las condiciones acordadas, podrá ser multado por el Alcalde, hasta el límite que autoriza la ley Municipal, y si diese lugar á tal medida por tres veces se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

13.ª El rematante ó arrendatario se somete á los tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las gestiones que puedan suscitarse.

Barco de Valdeorras Diciembre 6 de 1905.—Julio Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.... , habitante en la calle de....., núm. .....,enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para el arriendo de (lo que sea: derecho sobre degüello de reses ó arbitrio sobre puestos públicos, etc.) subasta que ha sido anunciada por edictos y *Boletín oficial* de la provincia del día ..... del corriente, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del mencionado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); advirtiendo que serán rechazadas todas las proposiciones que no reunan los anteriores requisitos.

(Fecha y firma del proponente.)

Cenedo

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 20 de la ley Municipal, desde el día de hoy se da principio á la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, así como á la del especial de inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen derecho á ser jurados.

En su consecuencia en la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán hojas de padrón por ambos conceptos, para que los vecinos que no se hallen inscritos en el vecinal ó de jurados y deban constar en ellos, puedan verificarlo, las que devolverán cubiertas á la misma dentro del plazo de diez días.

Advierto al vecindario que, según lo preceptuado en el art. 18 de la misma ley, tienen obligación de poner en conocimiento de esta Alcaldía los cambios de domicilio permanentes ó fallecimientos que ocurran en sus respectivas familias, para la oportuna rectificación.

—

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Municipio formado por el entrante año de 1906, queda expuesto al público por término de ocho días en esta casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones que vieren justas los que se crean con derecho.

—

Acordado por la Junta municipal que presido, en sesión de 2 de Octubre último, el medio de administración municipal para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el entrante año de 1906, ésta, en otra de 4 del actual, acordó señalar el casco y radio de este distrito municipal para los efectos de la cobranza del impuesto en la forma siguiente: casco, el Puente, terminando esta zona en el kilómetro 556, hectómetro dos de la carretera de Orense á Santiago, incluyendo la casa-almacén de D.ª Clotilde González Campo, en el Vellao, y en el kilómetro 556, hectómetro primero de la carretera de Villacastín á Vigo, ó sea incluso la conocida por la casa de la Carabinera, comprendiendo los grupos inferiores de Riveiriño, Tapias, Chapa y Vellao; y el radio, los pueblos de Peliquín, Oira, Soutelo, Valdorregueiro, Cudeiro y Eiroás, de la parroquia de Cudeiro, y los pueblos de Bobadela, Guizamonde, Paraíso, Quintián, Rezabella y San Pedro de la parroquia de las Caldas, con todos los grupos inferiores ó casas diseminadas comprendidas dentro de esta demarcación; todos los que no exceden de 1.600 metros de distancia que determina el art. 1.º del Reglamento de consumos vigente, y extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

Lo que hago público para conocimiento de todo el vecindario en general, y efectos que cada uno crea procedentes á su derecho.

Canedo 6 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Salgado.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador don José Fumega y por fallecimiento de éste hoy el otro don Francisco Fumega, en representación de la señora doña Dolores González Somoza, casada con el señor don José Ulloa Villar, Abogado y vecinos de la ciudad de Orense, contra Andrés Ameijeiras González y otros, vecinos de Paradela de Moldes, en el Ayuntamiento de Boborás, sobre reconocimiento del dominio directo del foral denominado «Fuente de Paradela» y pago de atrasos de renta, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco, el señor don Manuel Moráis Villarino, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como actora, la señora doña Dolores González Somoza, con licencia y consentimiento de su marido el señor don José Ulloa Villar, propietarios, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Orense, representados primero por el Procurador don José Fumega y posteriormente por el que lo es también don Francisco Fumega, bajo la dirección del Letrado don José Antonio Bernárdez, y de la otra, como demandados, Andrés Ameijeiras González, Manuel Ameijeiras González, José Medela Janeiro, Manuel Medela Janeiro, Manuel Silvares Ameijeiras, Ramón Ogea Silvares, Avelino Fernández Iglesias, Félix Parada Silvares, José Moldes Campo, Camilo Carreto Parada, José Carreto Parada, Ramona Vieitez como madre y representante legal de sus hijos menores Jesusa y Avelina Godás, Antonia Parada Silvares, Serafín Fernández Iglesias, Aurora Iglesias González, Benito Moldes Campo, Secundina Godás Nóvoa ó Vieitez, Carmen Godás Nóvoa ó Vieitez, Juana do Val, Arturo Moldes Campo y Delmiro Moldes Campo, labradores y domiciliados en Moldes, término municipal de Boborás, en este partido, á excepción de los Arturo y Delmiro Moldes Campo, que lo están en San Cristóbal de Ribadavia y Cerdedo de la Estrada, respectivamente, todos en su propio nombre, no siendo la Ramona Vieitez y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre renta foral;

Falla: que debe de declarar y declara haber lugar á la demanda origen del presente juicio, no siendo por lo que respecta al demandado Manuel Amijeiras González, al cual se absuelve de ella, y en su consecuencia condena á los demás demandados á que reconozcan en la señora doña Dolores González Somoza el carácter de actual dueña del dominio directo del foral conocido por el nombre de «Fuente de Paradela», al pago solidario de las pensiones vencidas desde el año de mil ochocientos noventa y ocho inclusive á razón de cuatro y media ollas de vino blanco en cada un año, equivalente á setenta y dos litros; á la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo y subsiguiente nombramiento de cabezalero y al pago también de las costas litigiosas, con excepción de las motivadas con inclusión indebida en la demanda del citado demandado Manuel Ameijeiras González y sean derivación necesaria de tal inclusión; cuyas costas serán de cuenta de la parte actora, habiendo de entenderse en cuanto al extremo relativo al pago de las costas, que los demandados que manifestaron su expresa conformidad con la demanda no serán responsables de las ocasionadas con posterioridad á la respectiva formalización de dicho acto hasta la presente resolución. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y que por rebeldía de los demandados se notificará á éstos en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que la parte actora solicite lo sea personalmente á los propios demandados y todos ellos sean habidos, lo pronuncia, manda y firma.—Manuel Moráis.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación de la referida sentencia á los demandados rebeldes José Medela Janeiro, Secundina Godás Novoa, Carmen Godás Nóvoa, Juana do Val, Arturo Moldes Campo y Delmiro Moldes Campo, expido y firmo visada por su señoría la presente cédula en Carballino á once de Diciembre de mil novecientos cinco.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel Moráis.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15